

226

REAL DECRETO 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de «Cercos» en el caladero nacional.

La pesca con artes de cerco se encuentra regulada por la Orden de 29 de marzo de 1983, que establecía con carácter general para toda el área marítima nacional las condiciones en que debería ejercitarse esta pesquería.

El tiempo transcurrido ha transformado las condiciones técnicas y el entorno socioeconómico en que se desarrolla esta actividad, en forma suficiente para llevar a cabo una actualización de su normativa.

Se hacía preciso, por tanto, plasmar en una nueva disposición la regulación de la pesca de «Cercos», con el fin de recoger, además de su lógica dinámica estructural, el conjunto de innovaciones técnicas incorporadas en el transcurso del tiempo, así como las nuevas aportaciones jurídicas que vienen conformando de manera uniforme las recientes ordenaciones pesqueras aparecidas.

Surge así este Real Decreto como norma básica pesquera de la actividad de «Cercos» en toda el área marítima nacional, aglutinándose la materia en él regulada en dos amplios campos:

El primero, que definiremos como propiamente el de «pesca marítima», recoge los aspectos relativos al recurso, los definitorios de la actividad que sobre el mismo se ejerce y los elementos pesqueros que globalmente conjugados conducen a la determinación y cuantificación del nivel del esfuerzo pesquero.

El segundo de los campos, que reconoceremos con el nombre de «ordenación básica del sector pesquero de Cercos», en las particularidades propias y específicas de dicho arte, tales como dimensiones de los artes, medidas de las mallas, tonelaje de los buques, potencia, horarios y otras características todas ellas singulares y propias de la pesquería objeto de esta regulación y que se establecen en esta disposición con carácter general para toda la actividad pesquera de «Cercos» que se desarrolla en el área marítima nacional, fijando límites mínimos o máximos que podrán ser objeto de desarrollo por aquellas Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Finalmente, se incorpora como figura nueva en la regulación de este arte los llamados «derechos de pesca», que en principio recaen, en analogía a lo establecido en otras modalidades de pesca, sobre aquellos buques que vinieran ejerciendo la pesca de «Cercos» con una anterioridad determinada. Ello viene justificado al explotar las diversas pesquerías de «Cercos» un recurso limitado y escaso y con una dinámica que puede ser en ocasiones de carácter interautonómico, típica de especies pelágicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La pesca con artes de «Cercos» objeto de este Real Decreto es la que se realiza dentro del caladero nacional, excluidas las aguas interiores, con red de forma rectangular que envuelve, mediante rodeo, la pesca y se cierra en forma de bolsa por la parte inferior para proceder a su captura. Este arte, en sus extremos, termina en puños.

Art. 2.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá establecer para cada año o período de tiempo superior vedas temporales y por zonas. Para la determinación de estos períodos se solicitará informe de las Comunidades Autónomas, de las Cofradías de Pescadores, Organizaciones de Productores y Centrales Sindicales afectadas.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá determinar cuotas máximas de capturas por embarcación y día, y para cada campaña, de acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía, oídas las Comunidades Autónomas, las Federaciones de Cofradías, Organizaciones de Productores y Centrales Sindicales afectadas.

Art. 4.º Las tallas mínimas de las especies, medidas desde el extremo del morro hasta el final de la aleta caudal, autorizadas para su captura con el arte de «Cercos», así como su circulación y venta, serán las siguientes:

Especies	Centímetros
Aguja («Belona belone L.»)	25
Boquerón, bocarte o anchoa («Engraulis encrasicolus»)	9
Boga («Boops boops L.»)	11
Caballa, verdeo o sarda («Scomber scombrus L.»)	18
Palometa negra («Japuta») («Brama brama L.»)	16
Dorada («Sparus auratus L.»)	19
Jurel («Trachurus trachurus L.»)	11

Especies Centímetros

Lisa («Mugil auratus risso»)	14
Pargo («Sparus pagrus L.»)	15
Rapa («Lophius piscatorius L.»)	28
Lubina o róbal («Morone labrax L.»)	22
Sardina («Plichardus»)	11
Salema («Sarpa sarpa L.»)	15

El boquerón o anchoa, o bocarte, en el Cantábrico (desde la desembocadura del río Bidasoa hasta el meridiano del cabo Masma) no será inferior a doce centímetros, medidos desde la punta del morro hasta la extremidad de la aleta caudal. Alternativamente se podrá ejercer el control de esta medida en piezas o «gramos» por kilogramo, con un límite máximo de 90 peces por kilogramo.

Art. 5.º El derecho a la pesca con artes de «Cercos» dentro del caladero nacional queda reconocido a todas aquellas embarcaciones que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, acrediten ante el Órgano competente de la Administración del Estado del puerto donde tengan establecida oficialmente su base; haber ejercido esta actividad pesquera con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Orden de 15 de octubre de 1981, sobre contingentación de caladeros, por un período no inferior a seis meses.

No serán tenidas en cuenta las acreditaciones expuestas en el párrafo anterior cuando los buques se encuentren incluidos en el censo correspondiente a otro caladero, salvo que concurren para cada caso particularmente analizado circunstancias excepcionales a juicio de la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Los derechos de pesca con artes de «Cercos» de aquellas embarcaciones que sean baja en el censo oficial no podrán ser transferidos a ninguna otra embarcación, salvo en los casos de pérdida por accidente o para su aportación como desguace, o como baja para la aportación a un nuevo buque.

La validez de estos derechos de pesca será como mínimo la de un año contado desde la fecha de la baja del buque en el Censo Oficial de Buques de Cercos.

Art. 6.º La pesca con artes de «Cercos» no podrá ser ejercida en el área mediterránea en fondos inferiores a 35 metros.

Art. 7.º Las embarcaciones que fueran despachadas para el ejercicio de la pesca con este arte dentro del caladero nacional deberán recoger en su rol en forma expresa esta circunstancia, no pudiendo en ningún caso simultáneas esta actividad pesquera con ninguna otra reglamentada distinta a la de «Cercos».

No obstante lo anterior, los buques de «Cercos» del Cantábrico que se encuentren en posesión de licencia de pesca correspondiente a un caladero extranjero y que se hayan dedicado con habitualidad dentro del mismo al aprovechamiento de determinada pesquería estacional o de temporada—en concreto las pesquerías pelágicas—podrán ser a un tiempo autorizadas para ejercer esta actividad pesquera dentro del caladero nacional, con aplicación de las normas que se recogen en el presente Real Decreto.

Art. 8.º Los cambios de modalidad de pesca de «Cercos» a otros artes reglamentados sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Cuando estos cambios de modalidad pesquera tengan carácter voluntario, la suspensión o cese de la actividad de «Cercos» por un período de tiempo superior a seis meses continuados llevará consigo automáticamente la baja en el Censo de Buques de Cercos.

En ningún caso los cambios de modalidad de pesca temporalmente actualizados conllevarán derechos de inclusión en otro Censo Oficial de Buques de Pesca.

Art. 9.º Los cambios de base de los buques de «Cercos» serán autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, cuando afecten a puertos de distintas Comunidades Autónomas, previo informe de éstas, así como cuando se produzcan dentro de las Comunidades Autónomas que no tengan atribuidas competencias en la materia.

Art. 10. Los buques que se dediquen a la pesca de «Cercos» en el área marítima objeto de esta regulación tendrán un tonelaje mínimo de 20 toneladas de registro bruto.

Art. 11. La potencia máxima propulsora de los buques de «Cercos» de nueva construcción para el área mediterránea no podrá ser superior a 450 CV.

Art. 12. Las dimensiones mínimas de las mallas de los artes de «Cercos», medidas diagonalmente, estando la red usada y mojada, no serán inferiores a 14 milímetros, permitiendo el paso fácil de un calibrador plano de dos milímetros de espesor, con un empuje máximo de 1,5 kilogramos.

Art. 13. La longitud de los artes de «Cercos» no podrá ser superior a 450 metros, salvo en la zona del área mediterránea comprendida entre la frontera con Francia y el cabo de Gata, en la que no podrá exceder de los 300 metros.

En ningún caso se tendrá en cuenta en las longitudes máximas autorizadas en el párrafo anterior las medidas de los puños, equivalentes como máximo a 15 metros cada uno.

La altura de los artes de «Cercos» no superará en ningún caso los 90 metros.

Art. 14. La pesca con artes de «Cercos» podrá ser ejercida todo el año durante cinco días a la semana. El descanso obligado semanal no será en ningún caso inferior a cuarenta y ocho horas continuadas. Los horarios deberán ser aprobados por el Órgano competente de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

El descanso obligatorio al que se refiere el párrafo anterior se verificará entre las cero horas del sábado y las doce horas del domingo.

Art. 15. Ningún buque de «Cercos» con luz artificial podrá calar el arte o encender las «luces artificiales» a distancias menores de 500 metros de otro que las tuviera encendidas.

Art. 16. La pesca con artes de «Cercos» queda prohibida en las bahías, ríos, ensenadas y estuarios de los ríos, hasta el límite de las aguas interiores, salvo cuando se trate de capturar carnada viva para la pesca de otras especies, conforme a las condiciones que se fijan en el artículo 15 de la presente disposición.

Art. 17. Las embarcaciones que temporalmente se dediquen a la captura de «cebo vivo» o carnada se ajustarán a las normas siguientes:

Primera.—Deberán recoger en el rol el despacho correspondiente, pudiendo ser simultaneada esta pesquería con aquellas embarcaciones que realicen la pesca de túnidos.

Segunda.—La dimensión de la malla para la captura del «cebo vivo» no será inferior a diez milímetros, medida en diagonal estando usada y mojada.

Tercera.—Las embarcaciones no podrán utilizar más de un bote auxiliar para las tareas de pesca con luz artificial en la captura de «cebo vivo» o carnada.

Cuarta.—La actividad pesquera de «cebo vivo» queda exceptuada de las normas que en la presente disposición regulan los horarios de días de pesca, así como las talías mínimas, no pudiendo capturar ni tener a bordo especies distintas a las específicas del «cebo vivo».

Quinta.—Las capturas que se efectúen de «cebo vivo» tan sólo podrán ser utilizadas como carnada, por lo que queda totalmente prohibida su venta y comercialización.

Sexta.—Deben declarar ante el Órgano competente de la Administración del Estado las cantidades, tamaño y especies desembarcadas por zonas en cada salida a la mar.

Art. 18. En las zonas en que existan almadrasas caladas, el ejercicio de la pesca con artes de «Cercos» con cualquier modalidad se ajustará a lo que dispone el Reglamento de Almadrasas vigente.

Art. 19. Las infracciones que se cometan en el ejercicio de la actividad pesquera regulada por este Real Decreto serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 83/1982, de 12 de julio, y concordantes sobre infracciones en materia de pesca marítima y disposiciones complementarias que la desarrollen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En relación con lo dispuesto en el artículo 5.º, la Secretaría General de Pesca Marítima, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, publicará en el «Boletín Oficial del Estado» transcurridos cuatro meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, el censo definitivo de las embarcaciones a las que se les reconoce el expresado derecho.

Segunda.—Las embarcaciones en servicio que, sin alcanzar el tonelaje mínimo exigido en el artículo 10 de la presente disposición, se encuentren ejerciendo la pesca de «Cercos» dentro del caladero nacional, objeto de este Real Decreto, podrán transitoriamente continuar en esta actividad hasta el 31 de diciembre de 1989.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo establecido en los artículos 16 y 17, en lo que se refiere a aguas interiores, tendrá carácter supletorio en tanto las Comunidades Autónomas no regulen la materia, en ejercicio de sus propias competencias.

Segunda.—Lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 tendrá carácter supletorio en tanto que las Comunidades Autónomas no regulen la materia en ejercicio de sus propias competencias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas por la presente disposición:

Orden ministerial de 29 de marzo de 1983 que reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «Cercos».

Orden ministerial de 8 de junio de 1987 sobre dimensiones de los artes de «Cercos».

Orden ministerial de 29 de mayo de 1972 sobre límites de la zona de veda para la pesca de «Cercos» en Villagarcía.

Orden ministerial de 5 de marzo de 1973 sobre reducción del esfuerzo de pesca en el Mediterráneo, a excepción de lo establecido para el empleo del arte llamado «mosca».

Orden ministerial de 21 de mayo de 1974 sobre regulación de la pesca del bocarte o «anchova» y uso del «cebo vivo», en la costera del bonito en el Cantábrico.

Resolución de la Dirección General de Pesca Marítima de 27 de septiembre de 1978 sobre limitación de la longitud de los artes de «Cercos» en Cádiz y Algeciras.

Orden ministerial de 7 de noviembre de 1979 que reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «Cercos» en el Mediterráneo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

227

ORDEN de 21 de diciembre de 1984 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Manchego» y de su Consejo Regulador.

Ilustrísimos señores:

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Manchego» por Orden de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y el Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de denominaciones de origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud este Ministerio dispone:

Artículo único.—Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Manchego», aprobado por Orden de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de fecha 14 de diciembre de 1984, que este Ministerio asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Dicho Reglamento, que se publica como anejo de la presente Orden, entrará en vigor el mismo día de su promulgación.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid 21 de diciembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Política Alimentaria y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.